

Señores

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

j04cmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 520014003004-**2024-00027-00**
DEMANDANTES: SEGUNDO ARTURO MORAN Y OTROS
DEMANDADO: COMPAÑIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones notificaciones@gha.com.co, actuando en mi calidad de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.037.707-9, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 otorgada en la Notaría 36 de la ciudad de Bogotá, con dirección de notificaciones electrónicas en notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo, a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por el señor Segundo Arturo Moran en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho en la demanda, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Es procedente y se presenta dentro de los términos legales el escrito de contestación contra la demanda objeto de asunto, radicada el diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024), en la cual se tuvo a mi mandante como notificada por conducta concluyente mediante auto del 23 de febrero de dos mil veinticuatro 2024, por lo que esta contestación es presentada en término.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias apreciaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto como se manifiesta lo relativo al tomador del seguro. Si bien no se desconoce la existencia de la póliza de seguros de automóviles comercial No. 1008045, es esta figura el señor SEGUNDO ARTURO MORAN MONTEZUMA solo en calidad de asegurado no como tomador. Es preciso aclarar que la misma fue tomada por la sociedad SCANIA FINANCE COLOMBIA S.A.S. En todo caso, desde ya debo indicar que dicho contrato no puede resultar afectado por cuanto que en este asunto se configuró la causal de exclusión “3.2.2” de la póliza relativa a *“daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente. sin haberse efectuado antes las reparaciones necesarias que permitan el funcionamiento normal del vehículo”*. Luego que, en efecto, de acuerdo con el dictamen pericial emitido por CESVI COLOMBIA, el diferencial trasero del vehículo presentó daños por falta de lubricación, a causa de continuar la operación del vehículo por un tiempo prolongado indeterminado luego de generarse fractura del filtro que produjo la fuga de aceite. Es decir, que el automotor fue puesto en marcha después de ocurrir el accidente sin que se hubieren efectuado las reparaciones que requería para evitar más daños; circunstancia que

habría conllevado incluso a la propagación del riesgo en los términos del Art. 1074 del C. Co., y al incumplimiento del deber de salvamento por parte del asegurado que da al asegurador el derecho de deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause tal incumplimiento de acuerdo con lo previsto en el Art. 1078 del mismo estatuto.

- Es cierto que la póliza referida cuenta con una vigencia comprendida entre el 31 de diciembre 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021, y que la misma se expidió por mi mandante para amparar el vehículo de servicio público interdepartamental, de placas EQR429, MODELO 2021, NUMERO DE CHASIS: 9BSK4X200M3967696. MOTOR No. DC13103K018357570. CILINDRAJE 12.742, LINEA DE VEHICULO K400IB4X2.
- A mi prohijada no le consta directamente que el vehículo descrito en este numeral se encuentre afiliado a la EMPRESA TRANSIPIALES. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto como se describe. Aunque no se desconoce que la póliza de seguros de automóviles comercial No. 1008045 cubre la pérdida parcial del vehículo por daños, con un valor asegurado de \$ 517.222.605 para dicho amparo y un deducible de 15%; mínimo 6 S.M.M.L.V. En todo caso, desde ya debo indicar que dicho contrato no puede resultar afectado por cuanto que en este asunto se configuró la causal de exclusión "3.2.2" de la póliza relativa a *"daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente. sin habersele efectuado antes las reparaciones necesarias que permitan el funcionamiento normal del vehículo"*. Luego que, en efecto, de acuerdo con el dictamen pericial emitido por CESVI COLOMBIA, el diferencial trasero del vehículo presentó daños por falta de lubricación, a causa de continuar la operación del vehículo por un tiempo prolongado indeterminado luego de generarse fractura del filtro que produjo la fuga de aceite. Es decir, que el automotor fue puesto en marcha después de

ocurrir el accidente sin que se hubieren efectuado las reparaciones que requería para evitar más daños; circunstancia que habría conllevado incluso a la propagación del riesgo en los términos del Art. 1074 del C. Co., y al incumplimiento del deber de salvamento por parte del asegurado que da al asegurador el derecho de deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause tal incumplimiento de acuerdo con lo previsto en el Art. 1078 del mismo estatuto.

AL HECHO TERCERO: No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que, de acuerdo con el informe realizado por la firma especializada en peritación automotriz CESVI COLOMBIA, se concluyó que el diferencial trasero del vehículo presentó daños por falta de lubricación, a causa de continuar la operación del vehículo por un tiempo prolongado indeterminado luego de generarse fractura del filtro que produjo la fuga de aceite, por lo que se configuró la causal de exclusión “3.2.2” de la póliza relativa a *“daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente. sin habersele efectuado antes las reparaciones necesarias que permitan el funcionamiento normal del vehículo”*. Luego que, en efecto, el automotor fue puesto en marcha después de ocurrir el accidente sin que se hubieren efectuado las reparaciones que requería para evitar más daños; circunstancia que habría conllevado incluso a la propagación del riesgo en los términos del Art. 1074 del C. Co., y al incumplimiento del deber de salvamento por parte del asegurado que da al asegurador el derecho de deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause tal incumplimiento de acuerdo con lo previsto en el Art. 1078 del mismo estatuto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto solo en cuanto a que, el día 04/11/2021 15:09:07 cliente se comunica nuevamente solicitando grúa, el cual fue prestado, con destino a las instalaciones de Scania Cali. Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que, de acuerdo con el dictamen pericial emitido por CESVI COLOMBIA, de acuerdo con el informe realizado por la firma especializada en peritación automotriz CESVI COLOMBIA, se obtuvo que por el golpe en la sección inferior, el filtro de aceite del diferencial trasero se deformó y se fracturó, provocando fuga de aceite del diferencial trasero, por lo que se configuró la causal de exclusión “3.2.2” de la póliza relativa a *“daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente. sin haberse efectuado antes las reparaciones necesarias que permitan el funcionamiento normal del vehículo”*. Luego que, en efecto, el automotor fue puesto en marcha después de ocurrir el accidente sin que se hubieren efectuado las reparaciones que requería para evitar más daños; circunstancia que habría conllevado incluso a la propagación del riesgo en los términos del Art. 1074 del C. Co., y al incumplimiento del deber de salvamento por parte del asegurado que da al asegurador el derecho de deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause tal incumplimiento de acuerdo con lo previsto en el Art. 1078 del mismo estatuto.

AL HECHO QUINTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** luego que el demandante manifiesta que es un escrito que se radicó ante “Seguros ITAÚ”. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO SEXTO: El numeral contiene varios hechos, por lo que procederé a contestar de manera discriminada de la siguiente forma:

- Una vez el demandante se comunicó con la aseguradora el día 27 de octubre 2021, mi representada estuvo presta a brindar la atención adecuada. Ahora, por procedimiento

interno y con el fin de evitar un enriquecimiento sin justa causa **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** debía, previo a emitir orden de reparación, desplegar las acciones pertinentes para la realización de la inspección de daños del vehículo en referencia y así verificar las intervenciones que era menester realizarle al automotor.

- Es cierto que el asegurado tomó la decisión unilateral y voluntaria de sacar el vehículo de las instalaciones de SCANIA, aun cuando la aseguradora ya se encontraba prestando el servicio requerido, circunstancia que habría conllevado incluso a la propagación del riesgo.
- Al respecto es preciso indicar que, se solicitó inspección y realización de un dictamen pericial a CESVI COLOMBIA, firma especializada en peritación automotriz, en el que se evidencia que el diferencial trasero del vehículo presentó daños por falta de lubricación, a causa de continuar la operación del vehículo por un tiempo prolongado indeterminado luego de generarse fractura del filtro que produjo la fuga de aceite, evento el cual no se encuentra cubierto dentro de la póliza de seguros No. 1008045 , toda vez que según el condicionado de la misma es una causal de exclusión; concretamente la consignada en la cláusula 3.2.2 de la póliza relativa a *“daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente. sin habersele efectuado antes las reparaciones necesarias que permitan el funcionamiento normal del vehículo”*. Luego, en efecto, el automotor fue puesto en marcha después de ocurrir el accidente sin que se hubieren efectuado las reparaciones que requería para evitar más daños; circunstancia que habría conllevado incluso a la propagación del riesgo en los términos del Art. 1074 del C. Co., y al incumplimiento del deber de salvamento por parte del asegurado que da al asegurador el derecho de deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause tal incumplimiento de acuerdo con lo previsto en el Art. 1078 del mismo estatuto.

AL HECHO SÉPTIMO: En este numeral se efectúan varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto que la Aseguradora hubiera incurrido en una “grave omisión” como aquí se describe. Lo anterior, en cuanto mi prohijada se encargó de brindar la atención correspondiente y prestó el servicio solicitado por el asegurado, sin embargo, fue el señor Moran quien tomó voluntariamente la decisión propia de sacar el vehículo automotor del taller y continuar la operación del vehículo por un tiempo prolongado e indeterminado luego de generarse fractura del filtro que produjo la fuga de aceite, sin habersele efectuado antes las reparaciones necesarias que permitan el funcionamiento normal del vehículo, prolongado así significativamente los daños del mismo.
- De otro lado, no le consta a mi mandante lo relativo a que el asegurado “*haya buscado por sus propios medios un taller para obtener la reparación*”, en ese sentido la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO OCTAVO: En este numeral se efectúan varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A se encargó de brindar la atención correspondiente y prestó el servicio solicitado por el asegurado, sin embargo, fue el señor Moran quien tomó voluntariamente la decisión propia de sacar el vehículo automotor del taller y continuar la operación del vehículo por un tiempo prolongado e indeterminado luego de generarse fractura del filtro que produjo la fuga de aceite, sin habersele efectuado antes las reparaciones necesarias que permitan el funcionamiento normal del vehículo, prolongado así significativamente los daños del mismo.
- No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante respecto a la supuesta afectación económica, pues las circunstancias y situación económica del señor MORAN MONTEZUMA trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora

deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO NOVENO: En este numeral se efectúan varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto lo manifestado en torno al supuesto “actuar omisivo” de la aseguradora. Toda vez que como fue informado, mi representada estuvo presta a brindar la atención adecuada. Ahora, por procedimiento interno y con el fin de evitar un enriquecimiento sin justa causa, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** debía previo a la emitir orden de reparación, desplegar las acciones pertinentes para realización de la inspección de daños del vehículo en referencia y así verificar las intervenciones a realizar. Sin embargo, fue el señor Moran quien tomó voluntariamente la decisión propia de sacar el vehículo automotor del taller y continuar la operación del vehículo por un tiempo prolongado e indeterminado luego de generarse fractura del filtro que produjo la fuga de aceite, sin haberse efectuado antes las reparaciones necesarias que permitan el funcionamiento normal del vehículo, prolongado así significativamente los daños del mismo.
- En este orden de cosas, y de acuerdo con el dictamen pericial emitido por CESVI COLOMBIA, el diferencial trasero del vehículo presentó daños por falta de lubricación, a causa de continuar la operación del vehículo por un tiempo prolongado indeterminado luego de generarse fractura del filtro que produjo la fuga de aceite, evento el cual no se encuentra cubierto dentro de la póliza de seguros No. 1008045, toda vez que según el condicionado de la misma es una causal de exclusión; concretamente la consignada en la cláusula 3.2.2 de la póliza relativa a “*daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente. sin haberse efectuado antes las reparaciones necesarias que permitan el funcionamiento normal del vehículo*”. Luego, en efecto, el automotor fue puesto en marcha después de ocurrir el accidente sin que se hubieren

efectuado las reparaciones que requería para evitar más daños; circunstancia que habría conllevado incluso a la propagación del riesgo en los términos del Art. 1074 del C. Co., y al incumplimiento del deber de salvamento por parte del asegurado que da al asegurador el derecho de deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause tal incumplimiento de acuerdo con lo previsto en el Art. 1078 del mismo estatuto.

- No se observa factura alguna que permita afirmar que la demandante asumió con su propio patrimonio el valor de \$94.486.000 para atender las supuestas reparaciones del vehículo mencionado, y a pesar de que la parte demandante allega una cotización por dicho valor, la misma deberá ser previamente ratificada conforme a lo dispuesto en el artículo 262 del CGP.

AL HECHO DÉCIMO: En este numeral se efectúan varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No le consta a mi mandante que el vehículo automotor de placas EQR-429 se haya encontrado en reparaciones desde el 25 de octubre del 2021 al 15 de diciembre de la misma anualidad. De acuerdo a una notificación expedida por SCANIA que la misma parte demandante aporta, el vehículo se encontraba en las instalaciones de dicho taller (lugar en donde se le estaban brindando los oportunos servicios) hasta el día 16 de diciembre de 2021, fecha en la que el asegurado decide de manera voluntaria y libre sacar el mismo del taller, para supuestamente ingresarlo a otro taller automotriz. Ahora bien, no me consta a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, el tiempo que presuntamente haya estado el vehículo objeto de asunto en el otro taller.
- No me consta lo que hubiere ocurrido con el vehículo automotor objeto de asunto con posterioridad de que el asegurado lo haya sacado libre y voluntariamente del taller, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. No obstante, de acuerdo con el dictamen pericial emitido por CESVI

COLOMBIA, el vehículo automotor si continuó con la operación del vehículo por un tiempo prolongado indeterminado luego de haberse sacado el mismo del taller.

AL HECHO ONCE: En este numeral se efectúan varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S haya guardado silencio frente a la solicitud indemnizatoria, pues por el contrario, mi poderdante siempre respondió en oportunidad. Es así, como mediante objeción del 30 de noviembre del 2021 se indicó al demandante que, a partir de la inspección realizada, evidencias encontradas y del análisis efectuado al vehículo, en este informe se determina que el diferencial trasero del vehículo presentó daños por falta de lubricación, a causa de continuar la operación del vehículo por un tiempo prolongado indeterminado luego de generarse fractura del filtro que produjo la fuga de aceite, evento el cual no se encuentra cubierto dentro de la póliza de seguros No. 1008045, toda vez que según el condicionado de la misma es una causal de exclusión; concretamente la consignada en la cláusula 3.2.2 de la póliza relativa a *“daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente. sin haberse efectuado antes las reparaciones necesarias que permitan el funcionamiento normal del vehículo”*.
- No es cierto que el asegurado diera cumplimiento a sus obligaciones, pues fue el mismo señor Moran quien tomó voluntariamente la decisión propia de sacar el vehículo automotor del taller SCANDIA y continuar la operación del vehículo por un tiempo prolongado indeterminado luego de generarse fractura del filtro que produjo la fuga de aceite, sin haberse efectuado antes las reparaciones necesarias que permitan el funcionamiento normal del vehículo, prolongado así significativamente los daños del mismo, circunstancia que habría conllevado incluso a la propagación del riesgo en los términos del Art. 1074 del C. Co., y al incumplimiento del deber de salvamento por parte del asegurado que da al asegurador el derecho de deducir de la indemnización el valor

de los perjuicios que le cause tal incumplimiento de acuerdo con lo previsto en el Art. 1078 del mismo estatuto.

AL HECHO DOCE: En este numeral se efectúan varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Respecto de la afirmación referida al envío del informe del evento y solicitud a SEGUROS ITAU, no me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de una persona jurídica independiente y jurídicamente diferente a mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.
- No es cierto que la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S. A la fecha no haya brindado respuesta alguna a la solicitud indemnizatoria realizada a esta aseguradora, pues el día 30 de noviembre del 2021 se presentó la respectiva objeción.

AL HECHO TRECE: Es cierto que el día 12 de diciembre del presente año se realizó la audiencia de conciliación ante la Casa de Justicia de la Alcaldía Municipal de Pasto. sin embargo, la representante legal de mi poderdante no pudo comparecer a la diligencia como la ley lo establece, justificando su inasistencia como la ley lo establece, motivo por el cual, la misma fue aplazada para el 16 de enero de 2024.

AL HECHO CATORCE: Es cierto que el día 16 de enero de 2024 se llevó a cabo audiencia de conciliación, por lo cual se declaró fracasada la misma, expidiéndose la correspondiente certificación con fecha 16 de enero de 2024.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a la presente pretensión toda vez que la póliza de seguros de automóviles comercial No. 1008045 no puede resultar afectada en esta contienda, por cuanto: (i) Se configura la causal de exclusión “3.2.2” relativa a “*daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente. sin haberse efectuado antes las reparaciones necesarias que permitan el funcionamiento normal del vehículo*”; toda vez que el automotor fue puesto en marcha después de ocurrir el accidente sin que se hubieren efectuado las reparaciones que requería para evitar más daños; y, (ii) en todo caso y sin perjuicio de lo anterior, no se probó el supuesto incumplimiento de la compañía aseguradora, en tanto que no se aporta los medios de prueba útiles, conducentes, pertinentes y necesarios con la virtualidad de probar todos los elementos axiológicos de la responsabilidad civil contractual endilgada, por el contrario, mi prohijada se encargó de brindar el servicio solicitado por el asegurado, sin embargo, fue el señor Moran quien tomó voluntariamente la decisión propia de sacar el vehículo automotor del taller y continuar la operación del vehículo por un tiempo prolongado indeterminado luego de generarse fractura del filtro que produjo la fuga de aceite, sin haberse efectuado antes las reparaciones necesarias que permitan el funcionamiento normal del vehículo, prolongado así significativamente los daños del mismo; circunstancia que habría conllevado incluso a la propagación del riesgo en los términos del Art. 1074 del C. Co., y al incumplimiento del deber de salvamento por parte del asegurado que da al asegurador el derecho de deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause tal incumplimiento de acuerdo con lo previsto en el Art. 1078 del mismo estatuto.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que salga avante la pretensión por ser consecuencia de la pretensión primera, la cual se encuentra predestinada al fracaso, por lo tanto, esta también tampoco puede salir prospera, siendo necesario establecer que, no ha nacido a la vida jurídica obligación condicional de la aseguradora que represento, toda vez que la póliza de seguros de automóviles comercial No. 1008045 no puede resultar afectada

en esta contienda, por lo siguiente: (i) Se configura la causal de exclusión “3.2.2” relativa a “daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente. sin haberse efectuado antes las reparaciones necesarias que permitan el funcionamiento normal del vehículo” toda vez acuerdo con el informe realizado por la firma especializada en peritación automotriz CESVI COLOMABIA, se obtuvo que el diferencial trasero del vehículo presentó daños por falta de lubricación, a causa de continuar la operación del vehículo por un tiempo prolongado indeterminado luego de generarse fractura del filtro que produjo la fuga de aceite; y, (ii) en todo caso y sin perjuicio de lo anterior, no se probó el supuesto incumplimiento de la compañía aseguradora, en tanto que no se aporta los medios de prueba útiles, conducentes, pertinentes y necesarios con la virtualidad de probar todos los elementos axiológicos de la responsabilidad civil contractual endilgada, por el contrario, mi prohijada se encargó de brindar el servicio solicitado por el asegurado, sin embargo, fue el señor Moran quien tomó voluntariamente la decisión propia de sacar el vehículo automotor del taller y continuar la operación del vehículo por un tiempo prolongado indeterminado luego de generarse fractura del filtro que produjo la fuga de aceite, sin haberse efectuado antes las reparaciones necesarias que permitan el funcionamiento normal del vehículo, prolongado así significativamente los daños del mismo; circunstancia que habría conllevado incluso a la propagación del riesgo en los términos del Art. 1074 del C. Co., y al incumplimiento del deber de salvamento por parte del asegurado que da al asegurador el derecho de deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause tal incumplimiento de acuerdo con lo previsto en el Art. 1078 del mismo estatuto.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO al reconocimiento de suma indemnizatoria alguna por este concepto en favor del señor SEGUNDO ARTURO MORAN, teniendo en cuenta lo siguiente: **(i)** No obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, habida cuenta que no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte las demandantes como consecuencia del accidente del hecho presuntamente ocurrido el día 25 de octubre de 2021; **(ii)** Si bien se aportó una certificación del contador Armando Javier Daza Ramos, no se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso

presuntamente percibido. Además, que esta debe ser objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso para otorgarle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO al reconocimiento de este perjuicio en favor de la activa de la Litis comoquiera que: (i) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dinero pretendido por concepto de daños morales; (ii) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido; así pues, mediante sentencia SC7637-2014 la H. Corte Suprema de Justicia indica que los daños morales son procedentes cuando hay pérdida total o parcial de bienes de la persona afectada, siempre y cuando haya un pleno respaldo probatorio, y se demuestre la afectiva afectación como resultado de tal hecho. Sin embargo, el extremo actor no aporta ni siquiera certificado emitido por psicología en el se confirme que el demandante fue atendido por alteración con ocasión a los hechos ocurridos objeto de asunto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO enfáticamente a la condena por daño emergente porque no existe prueba de quien supuestamente sufragó dichos rubros, máxime cuando no se aporta prueba de los servicios presuntamente adquiridos por el extremo actor. En ese sentido, el extremo actor solo aportó una cotización que no es un mecanismo probatorio idóneo para probar que en efecto el demandante haya pagados los valores que ahí se especifican, tampoco aportó facturas ni ningún otro documento que constaten la realización del presunto pago. Ahora bien, de acuerdo con la valoración de los daños realizada mediante Audatex por la firma especializada en peritación automotriz CESVI COLOMABIA, se obtuvo certificación en la que se concluye que la suma total por las reparaciones realizadas es de \$ 44. 820. 649, y no 94.486.000 como el extremo actor aduce. En ese orden de ideas es indiscutible que tratándose de presuntos gastos efectuados debe existir soporte que demuestre la merma patrimonial, sin que sea suficiente

la sola afirmación de la parte demandante, por ello no hay certeza del daño patrimonial y por lo tanto el despacho no podrá acceder a tales pedimentos.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa presentar OBJECCIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a los demandados por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada.

Frente a la tasación de perjuicios materiales: a) La petición indemnizatoria relativa al lucro cesante consolidado en la demanda resulta impróspera, puesto que **(i)** No obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, habida cuenta que no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte las demandantes como consecuencia del accidente del hecho presuntamente ocurrido el día 25 de octubre de 2021; **(ii)** Si bien se aportó una certificación del contador Armando Javier Daza Ramos, no se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido. Además, que esta debe ser objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso para otorgarle el valor probatorio pretendido por la parte demandante; b) Frente al daño emergente es de señalar que no existe prueba de quien supuestamente sufragó dichos rubros, ni se aporta prueba de los servicios presuntamente adquiridos. En ese sentido, el extremo actor solo aportó una cotización que no es un mecanismo probatorio

idóneo para probar que en efecto el demandante haya pagado los valores que ahí se especifican, pues no aportó facturas ni ningún otro documento que constaten la realización del presunto pago. Ahora bien, de acuerdo con la valoración de los daños realizada mediante Audatex por la firma especializada en peritación automotriz CESVI COLOMABIA, se obtuvo certificación en la que se concluye que la suma total por las reparaciones realizadas es de \$ 44.820.649, y no 94.486.000 como el extremo actor aduce. En ese orden de ideas es indiscutible que tratándose de presuntos gastos efectuados debe existir soporte que demuestre la merma patrimonial, sin que sea suficiente la sola afirmación de la parte demandante, por ello no hay certeza del daño patrimonial y por lo tanto el despacho no podrá acceder a tales pedimentos.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ENDILGAR A LA DEMANDADA

Lo primero que deberá tener en consideración su Despacho, es que la presente demanda no está llamada a prosperar debido a que, de las pruebas obrantes en el plenario, se obtiene que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A sí otorgó el servicio al asegurado. Es decir, que la demanda pretende endilgar una responsabilidad encausada a una falta de cumplimiento de mi prohijada argumentando que no desplegó las acciones pertinentes para proceder con la reparación del vehículo, cuando ello está totalmente desvirtuado.

En términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos

sin los cuales al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. Es por eso que la carga mínima de la prueba en cabeza del demandante consiste en demostrar:

*“a) la existencia de contrato válido; b) el incumplimiento imputable al deudor contractual; c) el daño y d) la relación de causalidad entre los dos últimos”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En efecto, no puede haber relación de causalidad cuando está probado que, sin una explicación aparente, la demandante tomó la decisión unilateral y voluntaria de sacar el vehículo de las instalaciones del taller SCANIA presuntamente para llevarlo a otro taller, aun cuando la aseguradora ya se encontraba prestando el servicio requerido, circunstancia que habría conllevado incluso a la propagación del riesgo. Segundo, en tanto el automotor fue puesto en marcha después de ocurrir el accidente sin que se hubieren efectuado las reparaciones que requería para evitar más daños; circunstancia que habría conllevado incluso a la propagación del riesgo en los términos del Art. 1074 del C. Co.,

En cualquier caso, el presunto incumplimiento que pretende hacer valer la parte Demandante en este proceso, no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio. Es decir, la demanda pretende inferir que la responsabilidad de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A se basa en que no prestó los servicios requeridos para la reparación del vehículo, sin embargo, no aporta prueba siquiera sumaria que así lo demuestre. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue que el demandante tomó la decisión voluntaria y libre de sacar el vehículo de las instalaciones SCANDIA, cuando se le estaba prestando oportunamente la asistencia requerida. Así pues, el día 04/11/2021 se presta servicio de grúa con el fin de trasladar el vehículo al taller Scania, con el fin de que se le prestaran los servicios pertinentes tendientes a la reparación del mismo:



Ahora bien, se aclara que el servicio de grúa no se prestó con anterioridad, por cuanto el 30 de octubre se le prestaría el mismo, pero el asegurado informó que encontró una grúa que llegaba más rápido al sitio y se le autorizó servicio a manera de estudio de reembolso y el vehículo fue llevado a Pasto por el cliente.

En conclusión, bajo ninguna circunstancia los perjuicios alegados por la parte demandante puede ser atribuidas a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A , pues por su parte cumplió con su obligación que consistió en la prestación del servicio para la reparación del vehículo objeto de asunto, sin embargo, fue la parte demandante quien tomó la decisión de sacarlo del taller en que se encontraba cuando aún no se habían efectuado todas las reparaciones que requería para evitar más daños; circunstancia que habría conllevado incluso a la propagación del riesgo.

De los perjuicios alegados no se generó como consecuencia de ninguna acción u omisión de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sino por la negligencia del asegurado. De modo que, al no acreditarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, esto es, la

relación de causalidad entre el daño y el incumplimiento imputable al deudor contractual. Lo anterior, puesto que es claro que el nexo causal no se presume en ningún caso, sino que debe acreditarse en el proceso, situación que no ocurrió en el presente. Razones por las cuales el Despacho deberá exonerar de toda responsabilidad a la aseguradora en el presente caso, además de que también está demostrado el hecho de la víctima como causal que fractura cualquier tipo de relación de causalidad.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE PASIVA DE LA ACCIÓN, COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

En primera medida, es necesario indicar que, no existe responsabilidad por parte de mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. por los perjuicios que se hayan causado como resultado de la decisión unilateral y voluntaria del demandante de sacar el vehículo de las instalaciones del taller SCANIA presuntamente para llevarlo a otro taller, aun cuando la aseguradora ya se encontraba prestando el servicio requerido, circunstancia que habría conllevado incluso a la propagación del riesgo. En virtud de lo expuesto, se puede concluir que no existe responsabilidad en cabeza de la parte demandada. Por el contrario, lo anterior es una clara muestra de la configuración del hecho de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“(…) La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo

contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...) Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño,** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del

código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona (...)**”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que la conducta del señor Segundo Arturo Moran fue el único factor relevante y adecuado que incidió en la causación de los presuntos perjuicios de lucro cesante que solicita la parte actora, toda vez la decisión unilateral y voluntaria del demandante de sacar el vehículo de las instalaciones del taller SCANIA presuntamente para llevarlo a otro taller, aun cuando la aseguradora ya se encontraba prestando el servicio requerido, fue lo que

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

conllevó a que el vehículo automotor estuviese sin funcionar por el determinado tiempo que el actor alega.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que como afirma la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, los daños producto del propio actuar de la víctima no están llamados a indemnizarse, es decir que para el caso concreto los presuntos perjuicios alegados por el extremo actor son consecuencia del actuar del mismo señor Segundo Moran, cuando decidió por voluntad propia sacar del taller el vehículo automotriz y continuar la operación del vehículo por un tiempo prolongado indeterminado luego de generarse fractura del filtro que produjo la fuga de aceite, sin haberse efectuado antes las reparaciones necesarias que permitan el funcionamiento normal del vehículo. En otras palabras, en el caso concreto está totalmente probado el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, toda vez que la única causa adecuada de los daños del diferencial trasero del vehículo fue la conducta negligente del señor Segundo Moran quien se expuso injustificadamente al riesgo poniendo en operación del vehículo por un tiempo prolongado indeterminado luego de generarse fractura del filtro que produjo la fuga de aceite.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL POR LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN 3.2.2. DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES COMERCIAL No. 1008045

Se propone esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mí representada, por cuanto las condiciones particulares y generales del contrato de seguro utilizado como fundamento de la demanda, contemplan una serie de exclusiones de amparo que de presentarse relevan a la compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización. Por ende el despacho de cara al análisis

sobre responsabilidad del asegurado y eventual obligación de la aseguradora debe contemplar todas aquellas exclusiones y si en el curso del proceso se llegara a probar los supuestos de hecho de alguna de ellas, sería imposible imponer obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante. En efecto, en el caso objeto de asunto se configuró la causal de exclusión “3.2.2” de la póliza relativa a *“daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente. sin haberse efectuado antes las reparaciones necesarias que permitan el funcionamiento normal del vehículo”*, por lo que es inexistente la cobertura material del aseguramiento vinculado.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“(…) En efecto, no en vano los artículos 1056² y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos (...)”³

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

² Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Temera Barrios.

*“(…) Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio aseguratorio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes** (…)”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“(…) Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...).»⁵(Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia cómo se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro.

Por lo anterior, es necesario señalar que en la póliza de seguros de automóviles comercial No. 1008045, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** en sus condiciones generales prevé una serie de exclusiones, en concreto, se advierte que según el condicionado de la póliza se pactó la siguiente exclusión: “*daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente. sin haberse efectuado antes las reparaciones necesarias que permitan el funcionamiento normal del vehículo*”, veamos:

“(...) 3.2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO.

NO HAY LUGAR A PAGO O INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO,

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre 13 2018.

CUANDO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS TENGAN SU CAUSA, CONSISTAN EN, O SEAN CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE:

(...) 3.2.2 DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE. SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES NECESARIAS QUE PERMITAN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHICULO (...)

Ahora bien, con base en el dictamen pericial realizado por la firma especializada en peritación automotriz CESVI COLOMBIA, es evidente que el diferencial trasero del vehículo presentó daños por falta de lubricación, a causa de **continuar la operación del vehículo por un tiempo prolongado indeterminado luego de generarse fractura del filtro que produjo la fuga de aceite**. En este orden de ideas, en este asunto se configuró la causal de exclusión "3.2.2" de la póliza relativa a *"daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente. sin habersele efectuado antes las reparaciones necesarias que permitan el funcionamiento normal del vehículo"*. Luego que, el automotor fue puesto en marcha después de ocurrir el accidente sin que se hubieren efectuado las reparaciones que requería para evitar más daños.

En virtud de lo expuesto, se puede concluir que la parte demandada se encuentra eximida de satisfacer prestación alguna al asegurado, por cuanto se configuró la causal de exclusión 3.2.2" de la póliza relativa a *"daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente. sin habersele efectuado antes las reparaciones necesarias que permitan el funcionamiento normal del vehículo"*, al haber puesto en marcha el vehículo automotor después de ocurrir el accidente sin que se hubieren efectuado las reparaciones que requería para evitar más daños.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. EL ASEGURADO NO CUMPLIÓ CON SU CARGA DE EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA PÉRDIDA A LA LUZ DEL ARTÍCULO 1074 Y 1078 DEL C.CO

En este punto, es preciso informar que el asegurado no cumplió con la carga de evitar la propagación de la pérdida, toda vez que tal como fue informado, tomó voluntariamente la decisión propia de sacar el vehículo automotor del taller y continuar la operación del vehículo por un tiempo prolongado indeterminado luego de generarse fractura del filtro que produjo la fuga de aceite, sin habersele efectuado antes las reparaciones necesarias que permitan el funcionamiento normal del vehículo, lo cual prolongó significativamente los daños del vehículo, especialmente, originó el del diferencial trasero del vehículo presentó daños por falta de lubricación, circunstancia que habría conllevado a la propagación del riesgo en los términos del Art. 1074 del C. Co., y al incumplimiento del deber de salvamento por parte del asegurado que da al asegurador el derecho de deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause tal incumplimiento de acuerdo con lo previsto en el Art. 1078 del mismo estatuto.

Así pues, se trae a colación el artículo 1074 del Código de Comercio Colombiano, por medio del cual se impone la carga al asegurado de evitar su extensión y propagación de la pérdida en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO 1074. <OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO>. Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas (...)**”*

Al respecto, señala el H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC4126-2021 establece que, en virtud de la Ubérrima buena Fe que se debe desplegar de los partícipes

en la relación asegurativa, dicho postulado reclama del tomador, asegurado o beneficiario, las obligaciones de no exponerse al riesgo y evitar la propagación del daño. Veamos:

“(...) En esa misma dirección, sin detrimento de otros principios generales del derecho, el de buena fe consagrado en los artículos 83 constitucional, 1603 civil y 871 mercantil «...disciplina y constituye un eje fundamental...» 1 en la materia, al punto que de los partícipes en la relación asegurativa se exige el despliegue de una ubérrima bona fidei².

Sin pretensiones de taxatividad, este postulado reclama del tomador, asegurado o beneficiario, de cada quien en cuanto le sea posible y competa cumplir (art. 1041), proporcionar información veraz, precisa y completa que permita al asegurador evaluar adecuadamente el riesgo que asume y calcular la prima; mantener el estado del riesgo; comunicar cualquier variación del mismo y no exponerse a él; declarar los seguros coexistentes; y, si se materializa el siniestro, evitar la propagación del daño (...)”

No obstante, en el caso concreto, se hace evidente que el asegurado no cumplió con dicha carga y, por el contrario, tomó decisiones que propagaron el daño. Así pues, su conducta fue el único factor relevante y adecuado que incidió en los daños por falta de lubricación de la parte diferencial trasero del vehículo, al tomar arbitrariamente la decisión propia de sacar el vehículo automotor del taller y continuar la operación del vehículo por un tiempo prolongado indeterminado luego de generarse fractura del filtro que produjo la fuga de aceite, sin habersele efectuado antes las reparaciones necesarias que permitan el funcionamiento normal del vehículo, tal como se puede verificar el dictamen pericial de CESVI COLOMBIA, veamos:



La conducta del asegurado genera la aplicación del artículo 1074 del C.Co., pues el asegurado incumplió con su carga de evitar la propagación de la pérdida, al tomar la decisión arbitraria e sacar el vehículo automotor del taller y continuar con su operación por un tiempo prolongado indeterminado luego de generarse fractura del filtro que produjo la fuga de aceite, generando más daños al vehículo.

Ahora, la consecuencia jurídica de dicho incumplimiento es la sanción de reducción de la indemnización por incumplimiento, según el precepto contenido en el artículo 1078 del código de comercio, en el que se indica que la reducción de una indemnización por incumplimiento del asegurado o el beneficiario a sus obligaciones, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 1078. <REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO>. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho (…).”

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la Litis, puesto que los presuntos perjuicios alegados por el extremo actor son consecuencia del actuar del mismo señor Segundo Moran, cuando decidió por voluntad propia sacar del taller el vehículo automotriz y continuar la operación del vehículo por un tiempo prolongado indeterminado luego de generarse fractura del filtro que produjo la fuga de aceite, sin haberse efectuado antes las reparaciones necesarias que permitan el funcionamiento normal del vehículo.

En otras palabras, en el caso concreto está totalmente probado que el asegurado incumplió con su carga de evitar la propagación de la pérdida a la luz del artículo 1074 del C. Co, toda vez que la única causa adecuada de los daños del diferencial trasero del vehículo fue la conducta negligente del señor Segundo Moran quien se expuso injustificadamente al riesgo poniendo en operación del vehículo por un tiempo prolongado indeterminado luego de generarse fractura del filtro que produjo la fuga de aceite, circunstancia que acredita el incumplimiento del deber de salvamento por parte del asegurado que da al asegurador el derecho de deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause tal incumplimiento de acuerdo con lo previsto en el Art. 1078 del mismo estatuto.

Comentado [DM1]: Porfa en el anterior documento te pedí que aquí explicaras la consecuencia jurídica del 1078 del C. Co.

5. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ART 1078 DEL C. Co. POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION A CARGO DEL ASEGURADO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable a la conducta de mi representada, ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, teniendo en cuenta la reducción de la indemnización por incumplimiento que prevé la ley, por cuanto el asegurado incumplió con su carga de evitar la propagación del daño.

Lo anterior encuentra sustento en la sanción de reducción de la indemnización por incumplimiento, según el precepto contenido en el artículo 1078 del código de comercio, en el que se indica que la reducción de una indemnización por incumplimiento del asegurado o el beneficiario a sus obligaciones, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO 1078. <REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO>**. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.*

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho (…)”.

Aterrizando lo mencionado al caso en concreto, se expone que de acuerdo con el dictamen pericial emitido por CESVI COLOMBIA, el diferencial trasero del vehículo presentó daños por falta de lubricación, a causa de continuar la operación del vehículo por un tiempo prolongado indeterminado luego de generarse fractura del filtro que produjo la fuga de

aceite. Es decir, que el automotor fue puesto en marcha después de ocurrir el accidente sin que se hubieren efectuado las reparaciones que requería para evitar más daños; circunstancia que habría conllevado incluso a la propagación del riesgo en los términos del Art. 1074 del C. Co., y al incumplimiento del deber de salvamento por parte del asegurado.

En efecto, al haber puesto en circulación o en marcha el automotor presentando estos daños, podía hacer que se propagara considerablemente el riesgo al aumentar los daños del mismo.

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el incumplimiento de la obligación de evitar la extensión y propagación del daño a cargo del señor Segundo Moran, incumplimiento el cual tuvo incidencia en los perjuicios que hoy reclama el demandante, lo cual atribuye al asegurado mayor responsabilidad que necesariamente debe incidir en el remoto e improbable evento de ordenarse la indemnización de perjuicios solicitados, dicha indemnización debe reducirse conforme al porcentaje de los perjuicios que haya causado dicho incumplimiento, por lo que en ese orden de ideas si hipotéticamente se llegara a demostrar una concurrencia de culpas, mi mandante solo estará llamada a indemnizar en el porcentaje efectivamente acreditado y posiblemente atribuible al asegurado.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS QUE AL ASEGURADO SE LE IMPONEN EN LA NORMA DEL ARTÍCULO 1077 DEL C. Co.

Desde este momento el Honorable Despacho deberá tener en consideración que la parte demandante ha solicitado una indemnización por lucro cesante, perjuicios morales y daño emergente consolidado sin acreditar los supuestos que generan la obligación indemnizatoria a cargo del asegurador. En otras palabras, el señor Segundo Moran tenía la

carga de probar los presupuestos del Art. 1077 del C. Co., esto implica probar la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

En este punto es pertinente recordar nuevamente que, para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte actora según lo establece el Art. 1077 del C. Co: “(...) *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...)*”. Lo anterior le impone al Accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible. VSL (...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del

Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar.

(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizar un daño inexistente. En esta línea ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo que a continuación se cita:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista

mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4. Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)”

En el mismo sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado conforme a continuación se explica:

“(...) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada “debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”, y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios (...)⁶

La H. Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida de la siguiente manera:

“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”⁷ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros cuando el asegurado quiera hacer efectiva la indemnización deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el

⁶ Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800)

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

plenario, no se ha probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

En lo que atañe a la cuantía, es preciso manifestar que, en el caso que nos asiste, el señor Segundo Moran realiza el cálculo de indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y daño emergente sin aportar prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever: i). la materialización del perjuicio, habida cuenta que no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte las demandantes como consecuencia del accidente del hecho presuntamente ocurrido el día 25 de octubre de 2021. Además, Si bien se aportó una certificación del contador Armando Javier Daza Ramos, no se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido. Documento que, en todo caso, debe ser objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso para otorgarle el valor probatorio pretendido por la parte demandante. ii). No existe prueba de quien supuestamente sufragó los rubros “por los daños sufridos al vehículo de servicio público interdepartamental”, máxime cuando no se aporta prueba de los servicios presuntamente adquiridos.

En ese sentido, el extremo actor solo aportó una cotización que no es un mecanismo probatorio idóneo para probar que en efecto el demandante haya pagados los valores que ahí se especifican, pero no aportó facturas ni ningún otro documento que constaten la realización del presunto pago. Ahora bien, de acuerdo con la valoración de los daños realizada mediante Audatex por la firma especializada en peritación automotriz CESVI COLOMABIA, se obtuvo certificación en la que se concluye que la suma total por las reparaciones realizadas es de \$ 44.820. 649, y no 94.486.000 como el extremo actor aduce.

En ese orden de ideas es indiscutible que tratándose de presuntos gastos efectuados debe existir soporte que demuestre la merma patrimonial, sin que sea suficiente la sola afirmación de la parte demandante, por ello no hay certeza del daño patrimonial y por lo tanto el despacho no podrá acceder a tales pedimentos.

Así pues, en el plenario no existe prueba alguna que sirva para acreditar los supuestos que generan la obligación indemnizatoria a cargo del asegurador, en cuanto el demandante no acredita siquiera la materialización de los perjuicios solicitados. Así pues, la parte demandante solicita indemnización por lucro cesante, perjuicios morales y daño emergente consolidado sin acreditar los supuestos que generan la obligación indemnizatoria a cargo del asegurador, no cumpliendo con su carga de probar los presupuestos del Art. 1077 del C. Co., esto implica probar la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Por lo cual, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. En este caso debe decirse en primera medida que como no está demostrada la responsabilidad de la demandada no podría ordenarse una indemnización, pero al margen de ello tampoco podría ordenarse algún pago a favor de la parte demandante porque no se encuentra probada la causación del daño emergente, del lucro cesante y mucho menos de los perjuicios inmateriales. De tal suerte que si se ordenará por parte del despacho algún tipo de pago el mismo constituiría un enriquecimiento sin causa en desmedro del principio meramente indemnizatorio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)”⁸

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

*“(…) **Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (…)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el p t tım de la demanda, su reconocimiento claramente vulnerar a el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se prob  los valores presuntamente dejados de percibir. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por del da o moral en las sumas pretendidas, pues que no se prob  que como consecuencia del da o material se hubiera producido una afectaci n emocional o moral de ning n tipo . Finalmente, no procede reconocimiento de indemnizaci n de perjuicios Por concepto de perjuicio patrimonial en la categor a de da o emergente consolidado por la suma solicitada, toda vez que no demostr  el demandante la relaci n de causalidad de dichos valores, con el da o causado en el hecho acaecido el d a 25 de octubre de 2021, pues como fue informado, muchos de esos da os se produjeron por la no evitaci n de la propagaci n de la p rdida por parte del asegurado. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgredir a el car cter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepci n.

8. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODR  EXCEDER EL L MITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...).”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites

indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)⁹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
		%	MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	-	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 350,000,000.00	--	--
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	\$ 350,000,000.00	--	--
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	-	--	--
PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS	\$ 517,222,605.00	15.00 %	6.00 SMMLV
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 517,222,605.00	15.00 %	--
PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO	\$ 517,222,605.00	15.00 %	6.00 SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 517,222,605.00	15.00 %	--
TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA	\$ 517,222,605.00	10.00 %	1.00 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ 1.00	--	--
ASISTENCIA EN VIAJES	-	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL Y CIVIL	\$ 25,000,000.00	--	--
ACCESORIOS (Incluido dentro del valor asegurado)			
OTROS	\$ 28,222,605.00		

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

9. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA No. 1008045

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna. Resulta fundamental que tenga en cuenta los deducibles pactados en el contrato de seguro y que asciende al 15.00 %, mínimo 6.00 SMMLV.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“(…) Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.***

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes (...)”¹⁰.
(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al 15.00 %, mínimo 6.00 SMMLV. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

COBERTURA	AMPAROS Y COBERTURAS		DEDUCIBLE	
	VALOR ASEGURADO	%	MINIMO	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	-	--	--	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 350,000,000.00	--	--	
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	\$ 350,000,000.00	--	--	
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	-	--	--	
PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS	\$ 517222605.00	15.00 %	6.00 SMMLV	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 517222605.00	15.00 %	--	
PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO	\$ 517,222,605.00	15.00 %	6.00 SMMLV	
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 517,222,605.00	15.00 %	--	
TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA	\$ 517222605.00	10.00 %	1.00 SMMLV	
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ 1.00	--	--	
ASISTENCIA EN VIAJES	\$ -	--	--	
ASISTENCIA JURIDICA PENAL Y CIVIL	\$ 25,000,000.00	--	--	
ACCESORIOS (Incluido dentro del valor asegurado)	\$ -	--	--	
OTROS	\$ 28,222,605.00	--	--	

“Transcripción parte esencial: Deducible del 15.00%, mínimo 6.00 SMMLV”

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como

¹⁰ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

deducible que, dependerá del valor de la pérdida en estricta aplicación de las condiciones contractuales previstas en la póliza.

10. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

En el remoto e hipotético evento en que en el debate probatorio se evidencie la configuración de esta prescripción debe declararse probada. Ahora bien, la prescripción es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones; en efecto, sobre el particular el artículo 2512 del código Civil establece:

“(...) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...) Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (...)”

Por su parte, el artículo 2535 *Ibidem*, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone: *“(...) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones (...) Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible (...)”*.

Ahora, en lo que se refiere a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, se tiene que el Código de Comercio consagra un régimen especial, y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

"(...) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)" Negrita por fuera del texto original.

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no. En este caso, **es claro que resulta aplicable la prescripción ordinaria**, esto es la bienal, en cuanto que la demandante en su calidad de asegurada tenían pleno conocimiento de la existencia del aseguramiento puesto que el señor SEGUNDO ARTURO MORAN, funge como asegurado, y beneficiario de la misma.

Ante este panorama, se plantea esta excepción para efectos de explicar al Despacho que, en vista de que el supuesto incumplimiento se produjo al menos desde el 25 de octubre del 2021, fecha en la que el demandante asegura se desprendieron los hechos (deslizamiento de roca) que motivaron la demanda objeto de asunto, dentro de los dos años siguientes a dicha fecha, se entiende configurado el fenómeno prescriptivo ordinario de las acciones derivadas del contrato de seguro, por lo que respetuosamente solicito se declare probada la misma.

11. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente al llamamiento, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

VI. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Póliza de seguros de automóviles comercial No. 1008045
- Condicionado general de la Póliza de seguros de automóviles comercial
- Dictamen pericial realizado por CESVI COLOMBIA, que versa sobre las causas de los daños mecánicos y su relación con el evento reportado.
- Certificación de AUDATEX respecto de la valoración de los daños.

INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor SEGUNDO ARTURO MORAN, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor MORAN podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre todos los hechos relacionados con el proceso y especialmente, las condiciones particulares y generales de la póliza, su vigencia temporal y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la Dra. DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, quien ostenta la calidad de asesor externo de la Compañía que represento y podrá dar cuenta al despacho sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente contestación, del mismo modo podrá exponer y explicar las particularidades de la póliza de seguro de cumplimiento relacionada en el proceso, su naturaleza y alcance indemnizatorio. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, características, vigencia, coberturas y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio.

El testigo podrá ser citado a través del correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com.

VII. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** expedido por la Cámara de Comercio de Cali en donde consta el poder a mi conferido.
3. Escritura Pública mediante la cual se otorga poder general al suscrito para actuar en representación de SBS SEGUROS S.A. Certificado de Existencia y Representación de SBS SEGUROS S.A.

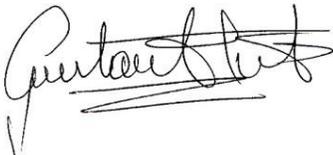
VIII. NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Por mi representada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** recibirán notificaciones en la Carrera 09 No. 101 – 67 piso 7 local 1 de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

Al suscrito en la calle 69 No. 4-48 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA



C.C. N° 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436



Página 50 | [5042](#)

VSL